INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez con fecha del 1 de abril del 2024, informándole que la presente demanda de Fuero Sindical interpuesta por **FRANCISCO JAVIER BASANTE NINCO** contra **TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR - TVS;** que correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 110013105002-**2024**000**10**00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T. - S.S. y la Ley 2213 del 2022, que incorporo nuevos requisitos para el acto introductorio de la misma encontrando que, la misma presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

1. No se da cumplimiento a lo normado en el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS pues no se evidencia un acápite de “pretensiones”, máxime que se evidencia un acápite denominado “petición”, no obstante, lo allí relacionado obedece a la estructura de una acción constitucional mas no a la de un proceso especial laboral, por lo que ha de corregirse ese aspecto.

2. Los hechos de la demanda, no se ajustan a lo normado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, el cual dispone que los hechos deben enumerarse y clasificarse de manera consecutiva y clara, narrándose solo un hecho o situación en cada numeral, redactado de tal forma que no admita sino un solo pronunciamiento (admito, niego o no me consta), esto por cuanto tales hechos mencionados, contienen varias situaciones fácticas en cada uno de ellos, lo que el Apoderado deberá ajustar a la citada normatividad.

3. Quien suscribe la demanda no acredita su condición de abogado, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y con los artículos 33 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el 73 del C.G.P., el apoderado de la parte actora deberá allegar certificado vigente que acredite su condición de abogado, (Certificado SIRNA) al igual que la copia de tarjeta profesional.

4. Se presenta insuficiencia de poder pues si bien obra dentro del expediente el poder conferido, lo cierto es que no se evidencia el mensaje de datos mediante el cual fuere conferido a efectos de presumirlos auténticos, o la presentación personal en los términos del artículo 74 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS si los mismos se confirieron personalmente y de manera tradicional. Aunado a lo anterior, el poder no especifica el proceso para el que se concedió ni las pretensiones seguidas contra la demandada y objeto del mandato especial que se confiere.

5. No se allega certificado de existencia y representación legal de la demandada **TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR - TVS**, tal y como se establece el numeral 4 del artículo 26 de C.P.T. y de la S.S.

6. No se allega constancia por parte de la parte activa, en donde se acredite que remitió la demanda y sus anexos a la parte demandada y a la Organización Sindical **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR Y ACTIVIDADES CONEXAS – SINTRATVS** a través de correo electrónico al momento de presentar la misma, tal y como consagra el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

Aunado a lo anterior, el Despacho considera necesario requerir a la parte demandante a efectos de que se sirva allegar con destino al plenario la prueba que acredite la existencia y representación legal de la Organización Sindical a la que dice pertenecer, esto es, el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR Y ACTIVIDADES CONEXAS – SINTRATVS.**

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **FRANCISCO JAVIER BASANTE NINCO** contra **TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR – TVS.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en la Ley 2213 del 2022, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante a efectos de que se sirva allegar con destino al plenario la prueba que acredite la existencia y representación legal del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR Y ACTIVIDADES CONEXAS – SINTRATVS.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe7c1f37c3b45f10167cb6ff536ec2e78eb4224cd646218f23b1badea0c9f805**

Documento generado en 02/04/2024 04:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica